

Corozal, 14 de junio de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: CUPERTINO MORENO HERAZO

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA

RADICADO: 702153103001-2022-00117-00

ASUNTO

El señor CUPERTINO MORENO HERAZO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 3.849.470, mediante apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL contra ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA, identificada con NIT. 900.169.684-9, representada legalmente por el Dr. FELIPE NERIS AGUAS ALVAREZ, o por quien haga sus veces, domiciliada en San Juan de Betulia, Sucre, con el objeto de que se

declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, que este fue terminado unilateralmente sin justa causa y en consecuencia a ello se pague al señor CUPERTINO MORENO HERAZO, las respectivas prestaciones sociales, al igual que las indemnizaciones y sus intereses.

CONSIDERACIONES

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y de los consagrados en el decreto 806 de 2020, por lo cual procede su admisión.

Como quiera que la ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA, es una empresa social del estado cuyo capital es netamente público, el personal a su cargo por regla general está conformado por empleados públicos, y solo serán trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

En el presente caso, la parte demandante al realizar labores netamente de portero o celador, cumple con la calidad de trabajador oficial toda vez que la función que desempeñaba encaja bajo el concepto de servicios generales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral, promovida por el señor CUPERTINO MORENO HERAZO quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE del auto admisorio de la demanda a la ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado JUAN JOSÉ MENDOZA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.866.169, expedida en Sincelejo, Sucre y portador de la T.P No. 375.855 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del señor CUPERTINO MORENO HERAZO bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **06958bf790eaa749820c099fe3acecb6844c7060c921131870d2aca58c6ba2b9**

Documento generado en 14/06/2022 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>